

## CAPITULO II.

## De las Controversias Legales.

**L**A Controversia Legal, es la que se mueve sobre la qualidad de una ley. Por lo qual, así como sobre un hecho puede buscarse si es justo, si útil, &c. así puede tambien buscarse de la Ley, si es justa, si útil, &c. Que por eso todos los lugares, que sirven para provar, que un hecho es justo, pueden así mismo servir para demostrar que una Ley sea justa. Los lugares, para provar, que un hecho, que una ley sea justa, se señalarán en el Capitulo III. de la Controversia de qualidad Juridicial, y en este Capitulo solamente se hablará de los Estados, ó Controversias Legales.

Estas son seys; 1. del Escrito, y de la Sentencia; 2. de las Leyes Contrarias; 3. del Razonamiento, ó Discurso; 4. de lo Dudoso; 5. de la Definicion; 6. de la Translacion.

De los quales Estados hablaremos en los paragrafos siguientes.

## §. I.

*Del Estado Legal del Escrito, y de la Sentencia.*

**E**L Estado del Escrito, y de la Sentencia, es aquel, en que una de las partes litigantes controvierte, que el hecho se deve juzgar segun las palabras de la ley, y la otra parte insiste en que el hecho se deve juzgar segun la mente del Legislador. Por exemplo, hay ley en Thebas só pena de la muerte, que ningun Capitan General de Armada pueda retener el mando, mas del tiempo prescrito por la Republica; sucede, que Epaminondas, conociendo el daño, que le vendría à la misma Republica, si èl no retuviere aun por espacio de algun dia el gobierno, contraviene à la Ley; por lo qual es llamado èl à juicio, y el acusador defiende, que Epaminondas segun el Escrito de la ley deve ser condenado à muerte; y el defensor, al contrario, defiende, que el juicio no se deve hacer segun el escrito de la ley, sino segun la mente del Legislador. Que por eso en esta causa se controvierte à qual de dos cosas

se deván tenerse los Jueces; ¿al escrito de la Ley, ó à la mente de el Legislador?

Los lugares, que señaló Ciceron al que defiende, que los Jueces devan juzgar segun el escrito de la ley, son los siguientes: Primero, alabar el escrito de la ley, demostrar quan prudente, y santamente haya escrito el Legislador aquella ley; demostrar, que el escrito es tan claro, y manifiesto, que no hay necesidad de que se interprete de otra suerte, que como expresan las palabras; demostrar, que el hecho estan claro, tan grande, tan atróz, que con evidencia está sujeto al escrito de la ley, sin necesidad de otra interpretacion; demostrar que, habiendo jurado el Juez juzgar segun la ley, vendrá à verificarse esto, estando èl al escrito de la ley.

Segundo, admirarse de que sean tan atrevidos los contrarios, que digan contra una ley tan clara, tan manifiesta; bolverse al Juez, y decirle, que solo por dos causas deva estar perplexo èl, antes de pronunciar la sentencia; ó porque la ley sea obscura, ó porque niegue alguna cosa el contrario; pero, quando la ley es clara, y el contrario no niega ni la ley, ni el hecho; ¿que lugar puede quedarle al Juez, ó de dudar, ó de prolongar la sentencia?

Tercero, responder à aquellos casos, en que el Juez deve afirmarse de la mente del Legislador, y demostrar, que el hecho presente es muy diverso, y que este no puede juzgarse, sino con el escrito de la ley misma;

demostrar, que en otro hecho intervino alguna qualidad asuntiva, la qual dió color à la causa, y al hecho, para que los Jueces juzgasen, interpretando la mente del Legislador; pero en el hecho presente no hay color de escusa; que por eso no puede juzgarse, sino con el escrito de la misma ley.

Quarto, demostrar, que el Legislador no dexó señal alguna, ó indicio de interpretar una ley escrita con tanta distincion, con tanta claridad, en la qual no hay palabra, que pueda interpretarse diversamente de lo que está escrito.

Quinto, exponer los inconvenientes, que se seguirian, si las leyes claras, y manifiestas pudieran interpretarse arbitrariamente; esto es, sucedería, que los Legisladores siempre dudarían, si sus leyes deverian tener fuerza; y se seguiria tambien, que los Jueces no tendrían cosa alguna cierta que seguir, porque la cosa cierta, que deve seguirse, es sola la ley escrita.

Sexto, hacer ver que no hay quien se acerque mas à la voluntad del Legislador, que el que interpreta la voluntad del escritor, con sus mismas palabras escritas.

Septimo, si aquel, contra quien milita la ley escrita, no negase que tiene contra sí la ley, pero produxese la causa, porque obró contra la ley; entonces conviene demostrar, quan contra razon sea el querer citar las razones de haver obrado contra la ley.

Octavo, demostrar que al Le-

gislador no le faltó ni el ingenio, ni la facultad de expresar su propio sentir; ni le era dificultoso exceptuar un hecho en tales circunstancias, y comprehenderlo en otras; teniendo los Legisladores por costumbre el poner las excepciones à las leyes: que el querer exceptuar aquel hecho de la ley, es lo mismo, que quitar la misma ley: demostrar la perturbacion de los juicios, que se seguiria, si fuera permitido à los Jueces hacer otras nuevas excepciones à las leyes; que ninguno sabria mas, que cosa havia de seguirse. Despues preguntar à los mismos Jueces, ¿porqué causa atienden à los negocios publicos? ¿porqué motivo juran *in certa verba*? ¿porqué razon se juntan en aquellos tiempos determinados? &c. No por otro ciertamente, sino porque à ellos no les es licito el hacerlo de otra suerte; sino conforme les prescribe la ley. Luego tampoco deven tomarse ese arbitrio en esta causa.

Nono, decir que siendo la ley presente de cosa de la mayor monta, se seguiria grandísimo daño de no obedecerla; pues puntualmente por tratar de cosa gravísima, si hubiera debido exceptuar aquel hecho, le hubiera exceptuado. Y aun dado, que esa ley pueda padecer sus excepciones, pero no por la razon, que aléga el Contrario; pero no por aquella escusa, que da en su disculpa. Y aqui pueden tener lugar todos los bellísimos, y fortísimos artificios, que se enseñaron en el

Compendio al Capitulo de los Estados Asuntivos.

Los lugares, que señaló Ciceron para arguir la mente del Legislador, son los siguientes. Primero, alabar la equidad, y decir que ella es sobre todas las Leyes escritas; y despues demostrar quan util, quan justo sea el juzgar segun la equidad.

Segundo, hacer ver quantas cosas cruéles, è injustas sucederian, si siempre se hubiera de juzgar segun el escrito de la ley, y no hubiera de atenderse à la equidad, la qual considera las circunstancias particulares de los tiempos, de los lugares, de los modos, de las acciones; con la regla de la qual no puede sentenciar jamás el Juez, ò cruél, ò injustamente, como muchas veces sucederia, condenando con el escrito de la ley.

Tercero, exponer, como qualquiera muchacho podria hacerse Juez de las causas, sino deviese atenderse otra cosa, que el escrito de la ley. Que los Legisladores solo pensaron en las cosas universales, dexando, que los Jueces en las circunstancias pudieran ser los interpretes de sus dictámenes. Que sabian muy bien, que no dexavan sus Leyes à los Jueces barbaros, ignorantes, y fatuos; sino antes bien à los Jueces cultos, inteligentes, que juraron las leyes.

Quarto, citar un exemplo de una ley, que vede, v. gr. el escalar las murallas de la Ciudad só pena de muerte. Aqui se deveria preguntar al contrario; ¿qué hubiera hecho èl, si se hubiera hallado en tales circun-

tan-

## §. II.

Del Estado Legal de las Leyes contrarias.

ancias de tiempo, que, escalando los muros, hubiera librado su Ciudad del asedio, y sus Ciudadanos de tantas miserias? ¿Hubiera tenido acaso el genio, ò gusto de q̄ el Juez le hubiera códenado al tenor del escrito de la ley; ò solo, que le hubiera absuelto conforme à la equidad del Legislador? Y de ahí baxar à la aplicacion, arguyendo, ò *à pari*, ò *à minori ad majus*, &c. segun lleva el hecho, de que se discurre.

Quinto, recurrir à las excusas fundadas en las controversias asuntivas, todas las quales esfuerzan, que no se deva estar al escrito de la ley, sino à la mente del Legislador.

Hasta aqui los artificios generales, que miran las leyes en general, y la mente del Legislador; mas los artificios particulares, ò inmediatos, para defender, ò el escrito, ò la equidad de una ley individua, están en nuestro Compendio Rhetorico. Uno, que sepa el arte de conjeturar, de examinar las fuentes de las conjeturas, luego sabe realzar aquellas circunstancias, que justifican, si aquel hecho individuo deva juzgarse si, ò no, segun aquella ley individua. Quando llegáremos al exercicio, se harán entender mejor en la práctica esos artificios; que por eso no se añade otro para

lo theorico, por juzgarlo superfluo.

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

EL estado de las Leyes contrarias, es aquel, en que una de las partes litigantes controvierte, que el hecho deva juzgarse segun una ley, y la otra segun la ley contraria. La controversia, como se vé, es doble, en la qual se consideran dos escritos, y dos voluntades. Las leyes, dice Quintiliano, (a) no pueden ser entre sí contrarias *jure ipso*, sino solamente *casu*; y si fueran contrarias, *jure ipso*, la una quedaria destruida, y anulada por la otra. Por exemplo, la ley de Jesu-Christo, que veda el repudio de la muger legitima, destruye *jure ipso* la permission, que dava la ley Mosaica, de repudiar la consorte legitima. No así de las leyes, que *casu colliduntur*, porque estas subsisten ambas à dos, y la una no destruye à la otra. Por exemplo, hay una ley, que dice: *Tyrannicide imago in Gymnasio ponatur*; y hay una otra ley, que dice: *Mulieris imago in Gymnasio non ponatur*. Sucede que una muger mata un Tyrano, y es Tyrannicide. Por la primera ley su imagen deve ponerse en la escuela; mas por la segunda no puede colocarse en ella. Una ley dice: *Viro forti, quacumque volet, dato*. Una otra dice: *Tyrannicide, quacumque volet, dato*. El hombre fuerte puede pedir, que se libre un

Mm 4 def

(a) Lib. VII. Instit. De Contrariis Legibus. cap. 7.

desertor de la muerte, y à un Tyrannida, que le quiten la vida. El accidente de las dos demandas contrarias, hace, que las dos Leyes *collidantur*. Es difícil, dice el mismo Autor, el ganar la causa en la contradicción de las leyes, por la igualdad de las pruebas; sin embargo, exponremos los lugares, que señaló Ciceron. Primero, considerar qual de las dos leyes pertenezca à cosas de mayor monta, y de grave importancia; à fin de que esta ley se mantenga, y tenga fuerza, y no la otra.

Segundo, qual de las dos sea la ultima, porque la ultima ley siempre es la mas grave, la mas autorizada; antes quita la primera. (a)

Tercero, qual de las dos mande, y qual solamente permita; porque la primera parece necesaria, quando la segunda es voluntaria; y así es mas grave la primera, que la segunda.

Quarto, por qual de las dos leyes hayan sido castigados los transgresores; porque parece mas santa, mas justa, aquella ley, que se ha guardado con mayor diligencia, y son mayores penas.

Quinto, qual de las dos mande, y qual prohíba; porque la ley, que prohíbe, casi por via de excepcion corrige la otra, que manda.

Sexto, qual de las dos sea mas universal, y qual mas determinada à una cierta cosa; porque la ley particular, y determinada, es mas con-

(a) Cap. I. De Constit. num. 6.

forme al juicio, que la ley universal.

Septimo, qual de las dos deva executarse prontamente, y qual de tiempo para la execucion; porque la ley, que prescribe una execucion pronta, deve ser en primer lugar observada.

Octavo, hacer ver que la una ley es clara, manifiesta, interpretable con sus mismas palabras; y que la otra es dudosa, ambigua, que se infiere por via de razonamiento; porque aquella ley parece mas santa, mas estable, que es mas clara, y mas manifiesta.

Noveno, demostrar que la una ley no puede adaptarse mas que à este caso; y que la otra ley puede servir à otros muchos casos; porque la ley, que sirve à este solo caso, tiene mayor autoridad, que la otra, que puede aplicarse à muchos casos.

Decimo, demostrar, que juzgando segun esta ley, puede ser tambien observada la otra; pero que, juzgando segun la ley contraria, no pueden tener ambas à dos leyes su fuerza.

Undecimo, pararse sobre todo en los lugares del util, y de lo honesto; y demostrar qual de las dos leyes sea mas util, y qual mas honesta.

Hasta aqui de los lugares generales, que pueden servir en la contradicción de las Leyes; mas los lugares particulares, de que podrá valerse el Abogado, son las fuentes de las

con-

conjeturas à persona, à causa, à factos; esto es, las circunstancias personales de los Autores de tales leyes, los motivos, que tuvieron para hacerlas, las circunstancias del tiempo, del lugar, del modo, los efectos, los configuientes, los repugnantes; y sobre todo las comparaciones. De las quales fuentes, y del arte de manejarlas, se habla largamente en nuestro Compendio Rhetorico, à donde remitimos nuestros Lectores.

§. III. Del Estado Legal de Razonamiento, ó Discurso.

**E**L Estado de Razonamiento, ó Discurso, es aquel, que nace de una controversia antecedente, sobre la ilación del escrito de una ley. Por exemplo, hay ley, que los Comediantes no hablen de persona alguna señaladamente, nombrandola en las Comedias. Sucede, que un Comediante no nombra la persona, pero la circunscribe de tal manera, que los mirones ciertamente conocen de que persona hable él; por eso es llamado à juicio, como transgresor de la ley. Aqui nace el estado legal de Razonamiento; esto es, se busca, si es lo mismo nombrar la persona, que circunscribirla, ó pintarla.

Los lugares, para sostener, que es la misma cosa, y que de aquella ley escrita deve inferirse la otra cosa no escrita, son los siguientes. Primero

alabar el escrito de la ley, quan tanta sea la ley, que veda à los Comediantes el nombrar las personas; con quanta prudencia se haya publicado, y que por todos los siglos deva tener su fuerza.

Segundo, demostrar la identidad, que hay entre la cosa, que expresa la ley, y la cosa, que se infiere de la misma ley. Quan semejante sea la obligacion de no nombrar en el Theatro la persona, y la de no circunscribirla, ó pintarla.

Tercero, maravillarse, preguntando à los Contrarios, como pueden negar la semejanza entre una, y otra cosa? Como pueden tener por cosa justa el no nombrar persona en el Theatro, y no tener igualmente por cosa justa el no circunscribirla? Porqué motivo, porqué razon deve vedarse aquello, y no esto?

Quarto, demostrar, que el no haverse escrito esta cosa, fué, porque claramente se comprehendia en la otra escritura.

Quinto, decir, que en muchas Leyes se han dexado de decir muchas cosas no por otro motivo, sino porque por una cosa escrita se podia entender la otra, que no estava escrita.

Sexto, detenerse en hacer ver, quan justo sea, que esta cosa no escrita se entienda comprehendida en la ley escrita.

Septimo, demostrar, como se siguen los mismos efectos, los mismos configuientes, los mismos repugnantes; y valerse en suma de los

ar.

artificios, que hemos enseñado en el Compendio al Capitulo, del Estado Definitivo.

Los lugares, para defender, que de una ley escrita no se deva inferir, que está comprehendida en la misma ley una cosa no escrita, son los siguientes. Primero, demostrar la diversidad, que hay entre la cosa escrita en la ley, y aquella, que se infiere; la qual diversidad pueda arguirse à natura, à vi, à consuetudine, à tempore, à loco, à persona, ab opinione, y de todos los lugares señalados à la controversia definitiva, quando se quiere demostrar la diversidad, que hay entre la una cosa, y la otra.

Segundo, no pudiendose demostrar la diversidad, considerar si la ley sea en cosa odiosa; y decir, que no deve extenderse à otros casos. (a)

Tercero, demostrar, que en las Leyes no es cosa justa el querer hacer estas deducciones de ellas; porque esto es un adivinar; y las leyes deven ser ciertas, claras, estables, y no adivinarlas.

En esta controversia legal el artificio de arguir, es el mismo, que el que se enseñó en el Compendio, donde se habla del estado definitivo. El acusador se funda en el escrito, y arguye la identidad entre la ley escrita, y la misma ley inferida; y el defensor arguye la diversidad entre la ley escrita, y la ley, que de esta se infiere. El acusador se funda en el hecho con solas aquellas cir-

cunstancias, que sirven para llamar el Reo à juicio; y el defensor se funda en el hecho con todas las circunstancias, por las quales halla siempre alguna circunstancia, por medio de la qual puede ser defendido el Reo, como se enseñó yá en el Compendio citado, à donde remitimos el Lector. Y aquí entretanto añadiremos otras doctrinas, que suguiere Hermogenes, y Quintiliano.

De quatro modos, dice Hermogenes, que se puede razonar sobre la ley. *A pari*, demostrando, que quando de dos cosas se figuen los mismos efectos, y los mismos configuientes; si la una está comprehendida en alguna ley, así mismo deve estar comprehendida la otra en la misma ley. Como en la Ley contra los que nombran las personas en las Comedias, están comprehendidos tambien los que las circunscriben, ò pintan. *A majori*, demostrando que, siguiendo un efecto mayor, y de la otra un efecto menor en el mismo genero; si aquella, de que proviene el efecto mayor, está comprehendida debaxo de alguna ley; tambien lo está la otra, de que proviene un efecto menor. Como si hay ley, que se pueda dar la muerte à los Desertores, y alguno no mata un Desertor, sino que lo maltrata; podrá controvertir que no es reo, por haverle maltratado; supuesto que él podia hacer una cosa mayor, como lo era el matarle. *A contrariis*, demostrando, que si un contrario está comprehendido debaxo de una ley, el otro

otro contrario deverá entenderse comprehendido de baxo de la misma ley; como, si una ley establece premio à los que pelean varonilmente, se entenderá tambien, que prescriba castigos à los que huyen con vileza. *A minori*, demostrando, que quando la ley concede poder hacer una cosa, de que puede nacer un configuiente, si la cosa concedida es leve, y por lo contrario el configuiente es grave; se deve decir, que tambien el configuiente grave está comprehendido debaxo de la misma ley. Por exemplo, havia antiguamente una ley, que permitia poder aporrear un adultero hallado en el adulterio. Ahora, si uno, apaleando al adultero, le huviera muerto, porque la ley concedia el poderle aporrear, se deve decir, que concediese tambien el poder matarle; porque este es un configuiente, que puede provenir de aquel antecedente. Así, si la ley establece un premio al que defiende à un soldado; se deverá decir, que en la misma esté comprehendido aquel, que defiende la vida de un Capitan.

En el estado legitimo de Razonamiento, ò discurso, suelen, dice Quintiliano, moverse estas dos Questiones: 1. *An, quoties propria Lex non est, simili sit utendum?* 2. *An id, de quo agitur, ei, de quo scriptum est, simile sit?* De las quales Questiones dice este Autor, que pueden derivarse muchas especies de controversias Legales de razonamiento, como seria, 1. *An, quod semel jus est, idem & sapius?* 2. *An quod in*

*uno, & in pluribus?* 3. *An quod ante, & postea?* 4. *An quod in toto, & in parte?* 5. *An quod in parte, & in toto?* Todas estas especies de razonamiento se reducen à las quatro de Hermogenes; esto es, à *pari*, à *contrariis*, à *majori*, à *minori*: porque, si se busca, *An, quod semel jus est, idem & sapius?* en esta controversia el acusador arguye à *pari*; el defensor à *contrariis*, como seria: *Lex est: Incesta precipitetur*. Sucede que la Incestuosa es precipitada, y no muere. El acusador pide, que sea de nuevo precipitada, porque aun dura dicha ley. El Defensor responde, que en la ley no está escrito: *Incesta bis precipitetur*. Y aquí el artificio de razonar es puntualmente aquel, que se ha enseñado en nuestro Compendio, Primera Parte, Tratado I. cap. VII. donde se habla del estado definitivo. Porque aquí el acusador demuestra la identidad entre la ley, que manda precipitar la Incestuosa, y la ley de bolverla à precipitar, sino murió, *ab eo, quod scriptum est, à pari, id, quod scriptum non est, insert.* El Defensor demuestra la diferencia entre la ley, que manda precipitar la Incestuosa, y la ley de precipitarla dos veces; porque, si el Legislador huviera querido, que, la que una vez fué precipitada, viviendo, fuera precipitada de nuevo; huviera expresado en la ley la circunstancia. Si se pregunta, *An quod in uno, & in pluribus?* en esta controversia el acusador arguye à *pari*, y el Defensor à *contrariis*. Por exemplo, havia una ley antigua, Que, *qui occiderit Tyr-*

(a) *L. Cum quidam, ff. de liber. & postum.*

rannum, coronam accipiet; sucede, que uno mata dos Tyranos, y pide dos coronas. El Acusador, ò aquel, que pide el premio, arguye à pari, porque, si la ley prescribe una corona para el que mata un Tyrano, señal es, que tambien señala dos para el que mata dos. El Defensor responde, que en la ley no está escrito, que se den dos Coronas; y dice, que debaxo del nombre de Tyrano la ley ha comprehendido à todos los que oprimen la Republica. El Acusador arguye la identidad de la ley, de los mismos efectos; y el Defensor arguye la diferencia, de la diversidad de los efectos; porque, el que mata un Tyrano, quando no hay mas, que un Tyrano solo, quita la Tyrania; pero el que mata un Tyrano solo, quando hay muchos Tyranos, no quita la Tyrania.

Se pregunta, ¿an quod ante, & postea? El Acusador arguye à pari; el Defensor à contrariis. Por exemplo: *Lex est: Rapta potestatem habeto eligendi Raptoris vel mortem, vel conjugium.* Sucede, que una es robada, y se desposa con el Raptor, que hu-ye. Buelve despues el Raptor, y la robada pide el poder elegir, ò la muerte, ò el desposorio; porque, arguyendo à pari, si ante optionem, habebat, etiam postea. El Defensor à contrariis arguye la diferencia; porque no dura ya mas el mismo dominio de antes.

Si se pregunta, ¿An quod in toto, & in parte? el Acusador arguye à majori la identidad; el Defensor arguye à contrariis la diferencia. Por

exemplo: *Lex est: Aratrum suscipere pignore non liceat.* Sucede que uno no toma en prenda el Arado, fino la Reja. El Acusador dice; à ti no te era licito tomar en prenda la Reja; porque la ley, que prohibe tomar el Arado, que es cosa mayor, prohibe tambien tomar la Reja, que es cosa menor; y si la ley prohibe el todo, prohibe tambien la parte.

Si se pregunta, ¿An quod in parte, & in toto? el Acusador arguye à minori la identidad; y el Defensor à contrariis la diferencia. Por exemplo: *Lex est: Lanæ vehere Tarento non liceat.* Sucede, que uno Lanas Tarento non vexit, sed Oves. El Acusador dice, que lo mismo viene à fer llevarse las Ovejas, que la lana. El Defensor responde, que no es la misma cosa; y que en la ley se expresa la lana, no las Ovejas. Y semejantes controversias se manejan con los artificios señalados à la Controversia Definitiva; y por eso véase el Compendio Rhetorico.

## S. IV.

Del Estado Legal de lo Ambiguo, ò Dudofo.

**E**L Estado de lo Ambiguo, ò dudofo, es aquel, en que se contróvierte alguna palabra ambigua de la ley, la qual puede interpretarse de muchas maneras; y una de las partes litigantes insiste en que deve interpretarse en un significado, y la otra, que en otro.

La ambigüedad en la Ley puede

nacer, ò por causa del accento, el qual haga, que con el accento en un lugar signifique una cosa; y que con el accento en otro lugar, signifique otra: ò por causa de la division, en quanto la palabra pueda dividirse, y juntarse; y que dividida signifique una cosa, y junta signifique otra: ò por razon de los diversos significados, segun que la misma palabra con el mismo accento, y tomada con la misma union, puede significar muchas cosas. Puede suceder tambien la ambigüedad en las leyes por causa de la construccion, ò union de las palabras, y de su diversa colocacion. Pero ello es inutil el examinar de quantas maneras pueda ser ambigua una voz, pudiendo ser ellas sin numero. Que por eso basta saber los lugares, y los artificios, con que demostrar, que una voz ambigua de la ley, del testamento, y de qualquiera escritura, que pueda tener fuerza de ley, deva entenderse en este sentido, y no en aquel.

Por lo qual, los lugares, con que se puede demostrar, que una voz de la ley deva interpretarse en un significado, y no en otro, son los siguientes. Primero, demostrar, si es posible, que aquella voz no es ambigua por causa de la costumbre, con que suele tomarse, usando todos aquella voz en aquel significado ciertamente, y no en otro alguno.

Segundo, confrontar las primeras palabras de la ley con las siguientes, y hacer ver, que por todo el complexo de la escritura se quita la ambigüedad del significado.

Tercero, arguir la voluntad del Escritor con otros, ò escritos, ò hechos, ò dichos suyos, de que se infiera qual sea su mente en el escrito ambiguo; como tambien para quitar la ambigüedad, podrá valerse de las circunstancias personales del mismo Escritor.

Quarto, hacer ver, que de interpretar la ley en un sentido, se sigue una buena administracion de la cosa, y buen exito. Por lo contrario, de interpretarla en otro sentido, se sigue todo lo opuesto.

Quinto, considerar atentamente, si, interpretando la voz en un significado, viene el Autor à dexar la cosa en estado de mas util, y mas necesaria; y si interpretandola en otro significado, se sigue no haverla dexado en tal estado.

Sexto, hacer ver, si fuere posible, que en otra ley se explicó claramente el Autor, ò Escritor; y por medio de lo que en otra parte está escrito con claridad, quitar la ambigüedad del escrito, que se controvierte.

Septimo, considerar de que otro modo huviera escrito, y expresado su sentir el Legislador; si huviera querido, que la palabra de la ley se entendiese en este significado, y no en aquel.

Octavo, reflexionar tambien sobre el tiempo, en que se escribió la ley; porque esta circunstancia puede hacer, que se quite la ambigüedad del escrito, por ser verosímil, que el Escritor haya querido una cosa en un tiempo, y no la otra.

Nono, demostrar quanto sea mas util, y mas justo, que se interprete en un sentido la ley, y no en el otro.

Pero los lugares particulares, è individuos, que pueden servir, para manejar esta controversia, son sin numero; y podrán hallarse con la guia de las fuentes de las conjeturas, como lo hemos dicho, hablando del Estado Legal del Escrito, y de la Sentencia, à donde remitimos el Lector.

## §. V.

## De los Estados Legales de Definicion, y de Translacion.

**E**L Estado Legal, que se dice de Definicion, es aquel, en que se controvierte qual sea la fuerza de una palabra expresa en la ley. La diferencia, que hay entre el Estado Definitivo, de que hemos hablado en el Compendio, y el Estado Definitivo Legal, de que se discurre ahora, es esta; que en el primero se controvierte, que nombre deva darse al hecho; y en este segundo se controvierte, qual sea el valor de una palabra expresa en la ley. En lo demás los lugares para manejar la una, y la otra controversia, son los mismos sin diferencia.

El Estado de Translacion, es aquel, en que se controvierte, si la accion es juhicial; y se busca, si deva transferirse, ò todo el juicio, por motivo de no estar toda la substancia de la causa sujeta al juicio, ò si

deva transferirse el juicio por causa de alguna circunstancia; como sería, si la causa deva pasarse de un Juez à otro, de un acusador à otro. En el primer caso la Translacion es perfecta, y los Jurisconsultos la llaman *Exceptio rei judicata*; en el segundo caso es ella imperfecta. Por exemplo, si uno acusado de homicida, fué absuelto, y despues, hallados indicios mas ciertos, es llamado à juicio; puede èl defenderse, diciendo, que no está obligado à responder en juicio sobre un hecho, de que ya ha sido absuelto; y esta es translacion perfecta. Mas, si uno, acusado de homicida, dice que no está tenido à responder delante de aquel Juez, ò de aquellos Acusadores, ò en aquel lugar, &c. entonces la translacion es imperfecta.

Los Lugares del Estado de Translacion son los mismos, que los lugares del Estado *Scripti, & Sententia*, à los cuales remitimos el Lector.

Por lo que hemos dicho hasta aquí se vé, que en todas las controversias legitimas, siempre se busca principalmente, qual sea la voluntad del Legislador; en la qual controversia sirven todos los artificios enseñados para manifestar la equidad; è igualmente los que se declararon en el Estado Definitivo; como tambien todos los artificios del Estado Conjetural; porque por las circunstancias del hecho, del tiempo, del lugar, de las personas, se arguye qual sea la mente del Legislador. Sirven las subdivisiones de Hermogenes, en

que

que se busca lo posible; esto es, que sería, sino fuese tal la mente del Legislador; que harían los otros, si se decidiese de otra manera la controversia; que mal, que daño seguiría; que bien havria de suceder, si se juzgare, que esta es ciertamente la men-

te del Legislador, y no aquella. Todos estos artificios sirven para conjeturar la mente del Legislador, de la qual depende todo el juicio de la equidad, que es la cosa mas poderosa de la Ley.

## CAPITULO III.

## §. I.

## Del Estado Juridicial Absoluto.

## Su Definicion, y Division.

**E**L Estado Juridicial, es aquel, que nace de una controversia antecedente sobre la qualidad de la justicia de una cosa executada; y de esta se citaron ya los exemplos en el Compendio.

El Estado Juridicial absoluto, es en dos maneras. El uno es simple, ò porque se controvierte la qualidad sola, y simple del hecho; ò porque se controvierte la qualidad de los configuientes del hecho; el otro es doble, y mira dos hechos, por controvertirse, si deva considerarse el uno como unido al otro, ò si deva considerarse el uno como separado de el otro. Vamos à los exemplos.

Un Pintor pintó el naufragio, y el naufragio pintado atemorizó à los Mercaderes, que dexaron la navega-

cion. Aqui puede controvertirse primeramente la qualidad del hecho. *An Pictori licuerit pingere naufragium?* Secundariamente las qualidades de los configuientes del hecho: *An eventus, quo Mercatores à navigando cessarunt, imputari debeat Pictori, qui pinxit naufragium?* La defensa de la qualidad del hecho puede ser en dos maneras; ò demostrando que es conforme à ley, *juxta jus*; ò que no es contra la ley, *contra jus*. Asi, queriendo defender, que *Pictori licuit pingere naufragium*, se puede decir, que *licuit*, ò porque obró segun la ley, segun la costumbre, y segun el arte, *juxta jus*; ò porque no obró contra la ley, contra la costumbre, ni contra el arte, *contra jus*. Del mismo modo la defen-

fen-